



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N°: 70-001-33-33-003-2017-00169-00
Demandante: Farides María Zabala Castro.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

ASUNTO: No concede recurso de apelación.

OBJETO A DECIDIR

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante con fecha 7 de mayo de 2019¹.

En efecto se tiene que, este juzgado a través de auto del 3 de mayo de 2019², decidió no decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la resolución N° 003452 del 3 de agosto de 2019, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

Contra dicha decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación el día 7 de mayo de 2019³.

Al respecto el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 236. RECURSOS. El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno."

A su turno el artículo 243 ibídem, señala:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

¹ Folios 136-142 del expediente.

² Folios 131-134 del expediente.

³ Folios 136 - 142 del expediente.

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Así las cosas y dado el carácter taxativo de las normas traídas a colación, se tiene que el recurso de apelación contra el auto que no decreta una medida cautelar se torna improcedente, situación que conlleva a la no concesión del mismo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que el presente proceso se encontraba suspendido⁴ a efectos de vincular a la señora ROSA EDILTRUDIS ESPITIA DE CERVERA, actuación que se encuentra surtida, se hace necesario fijar fecha para la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por último se ordenará a la secretaría de este despacho, abra cuaderno separado para el trámite de medidas cautelares a efectos de una mejor organización de las actuaciones judiciales.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante⁵ contra del auto del 3 de mayo de 2019⁶.

SEGUNDO: Citar a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho para la realización de Audiencia de Inicial, que se realizará el día 27 de febrero de 2020, a partir de las 10:00 a.m. en la sala de audiencia N° 29, situada en el segundo piso, del edificio GENTIUM, ubicado en la Carrera 16 N° 22 - 51, de la ciudad de Sincelejo.

⁴ Folios 82-83 del expediente.

⁵ Folios 136 - 142 del expediente.

⁶ Folios 131-134 del expediente.

TERCERO: ORDÉNESE a la secretaria del Juzgado abra cuaderno separado para el trámite de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

